

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts. | | Pts. | |
|----------------|--------------|----|--------------------------|----|
| En la Capital. | Por un año.. | 20 | Fuera de la Capital..... | |
| | Por 6 meses. | 12 | | |
| | Por 3 meses. | 8 | | |
| | | | Por un año.. | 25 |
| | | | Por 6 meses. | 15 |
| | | | Por 3 meses. | 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 4 de Julio.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 153.

En el pueblo de Reinoso, de esta provincia, se desmandó una yegua de la propiedad de Marcelino Lúcas, vecino de esta Ciudad, domiciliado en la calle del Marqués de Albaida, núm. 76, de las señas siguientes: de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, estrellada en la frente, de edad cerrada, herrada de las cuatro extremidades y lleva cabezón.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño.

Palencia 4 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez.

CIRCULAR NÚM. 154.

Por el Guarda municipal del término de Villamartín de Campos ha sido recogida una mula que se hallaba desmandada, cuyas señas son: cerrada, pelicana, bociblanca, alzada como de siete cuartas, está herrada de las cuatro extremidades y tiene una rozadura en el lomo.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño he dispuesto se publique

en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 4 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En el plan de reformas que el Ministro que suscribe se propone introducir en la administración y régimen de las Prisiones, figura por su importancia en preferente lugar la relativa al sistema que ha de seguirse con los que extinguen condena, idea acariciada y expuesta en el Parlamento por el infrascrito hace años, idea que con feliz éxito han traducido en práctica y beneficiosa reforma naciones más afortunadas que la nuestra, y que parece llegado el momento de implantarla en España, tanto porque en la época presente, después de las desventuras sufridas, se impone la necesidad de reorganizar los servicios, cuanto porque se puede llevar á la realidad sin dispendios sensibles para el Tesoro y con beneficio grande para la moralidad y corrección del culpable, en consonancia con los fines jurídicos de la pena, ya se atiende á la expiación, ya á la enmienda, ya á la defensa social.

Trátase del sistema progresivo irlandés ó de Crofton, que mejora notablemente la servidumbre penal inglesa, y que debe implantarse en todas las Prisiones destinadas al cumplimiento de penas aflictivas y correccionales.

Mas como para su aplicación han de reunir los edificios condiciones de que carecen la mayor parte de los ac-

tuales, fuerza es adaptarse á la realidad y no sacrificar á los halagos de un porvenir brillante, los modestos medios con que al presente se cuenta. Ni tampoco sería discreto abandonar lo bueno que de momento se pueda hacer, aun con los deficientes elementos de que se dispone, por perseguir lo mejor que vive en el pensamiento, que sirve de acicate al deseo y de justificación á nobles aspiraciones, pero que por ahora es irrealizable y aparece sólo como ideal para el porvenir.

No es, pues, posible implantar en todos los Establecimientos el sistema que se indica, desde luego, por falta de celdas para el período de preparación y es preciso recurrir al que más se le asemeje. Es éste el de clasificación, que, apartando á los penados en grupos, por razón de los delitos y condenas, y reuniendo en cada agrupación á los que se hallen en más parecidas condiciones, se aproxime la disciplina, en cuanto sea posible, al tratamiento individual que persigue la ciencia penitenciaria.

En este sistema cabe, como en el anterior, dividir el tiempo de reclusión en períodos, á fin de que en ambos los reclusos rectifiquen su conducta mediante atinadas gradaciones, sometiéndoles en la progresión á un tratamiento en que sucesiva ó simultáneamente actúe sobre su espíritu la acción del aislamiento, del trabajo, de la enseñanza primaria, religiosa é industrial, el rigor saludable de prudenciales castigos y el estímulo bienhechor de merecidas recompensas, á fin de que vayan poco á poco despertando en su conciencia el arrepentimiento de la culpa, y en su corazón el propósito de tornar á la honradez, preparándoles para la

vida libre á medida que se acerque el fin de su condena.

No cabe dar al cuarto período del sistema progresivo la extensión que tiene en otras naciones, por oponerse á ello los preceptos del Código penal; y hasta tanto que éstos se reformen en armonía con los progresos de la ciencia, ó se establezca legalmente la libertad condicional, se procura en el presente proyecto aproximarse lo más posible á esta gracia, facultando á los funcionarios de cada Establecimiento para que cursen propuestas de indulto en favor de los reclusos que en tal período se hallen y les den el tratamiento más adecuado al tránsito de la vida de reclusión á la libre.

Todos los funcionarios afectos al régimen del Establecimiento en que sirven, y cada uno dentro de su esfera, tienen el deber de contribuir á su mejoramiento y á la reforma del penado. Por eso intervienen en la aplicación del sistema, especialmente en lo que se refiere al estudio del recluso y á la acción que en él ejerce el tratamiento penitenciario. Pero como la responsabilidad es proporcionada á la importancia del cargo, las atribuciones han de estar necesariamente en relación con ella. Con este objeto se constituye un Tribunal de carácter disciplinario, formado por los que tienen mayor representación en el Establecimiento, cuyo Tribunal, á la vez que sirva de ilustración, de consejo y garantía al Director en sus determinaciones, le revista de mayor autoridad é interese á todos en su exacto cumplimiento.

El premio y el castigo son los puntos capitales en que descansa y sobre que gira el régimen penitenciario, y ambos se reglamentan convenientemente para la concesión de unos y

la imposición de otros, y sin detener la acción de la justicia disciplinaria, se establecen reglas para que las correcciones sean proporcionadas á las faltas que las motiven.

Por último, se crean Sociedades de patronato para que lleven su espíritu de caridad y de protección á los Establecimientos en favor de los reclusos durante la extinción de su condena, mediante un bien ordenado sistema de visitas, y les atiendan y acojan al obtener la libertad, facilitándoles trabajo y medios de subsistencia, á fin de que puedan vivir honradamente y no vuelvan á reincidir en el crimen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Julian García San Miguel.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas se sujetará al sistema progresivo irlandés ó de Crofton, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios.

Art. 2.º En las Prisiones en que no pueda aplicarse el sistema progresivo, por las razones expuestas en el artículo anterior, se seguirá el de clasificación.

Art. 3.º El sistema progresivo se divide en los cuatro períodos siguientes:

- 1.º Período celular ó de preparación.
- 2.º Período industrial y educativo.
- 3.º Período intermediario.
- 4.º Período de gracias y recompensas.

Art. 4.º El primer período le sufrirán los penados en aislamiento celular. La duración de este período será de siete á doce meses para los reclusos que extingan penas aflictivas, y de cuatro á siete para los sentenciados á correccionales.

Cuando la pena impuesta sea inferior á cuatro meses, la duración del primer período será igual á la cuarta parte de la condena.

Art. 5.º Los reclusos que se hallen en este período podrán dedicarse dentro de la celda, á los trabajos más apropiados á su situación y que sean compatibles con el régimen de los Establecimientos. Se les facilitarán libros adecuados para la lectura; serán visitados con frecuencia por los Jefes, Capellanes y Maestros de

la Prisión y por individuos de las Sociedades de patronatos, competentemente autorizados.

Los que sufran penas aflictivas sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes, y se les permitirá escribir dos veces. Los que extingan penas correccionales tendrán dos comunicaciones mensuales, y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

La duración del período celular podrá reducirse á seis meses para los que extinguen penas aflictivas, y á dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su aplicación al trabajo y buena conducta, cuya reducción se hará por el Tribunal de disciplina de que trata el art. 19.

Art. 6.º En el segundo período harán los penados vida mixta, de aislamiento celular durante la noche y de reunión durante el día, para asistir á los talleres, á la escuela y para dedicarse á los servicios mecánicos, observándose en la vida de comunidad la regla del silencio.

La duración de este período será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al recluso. Sólo podrá disminuirse este tiempo por causas excepcionales y justificadas.

En el segundo período tendrán dos comunicaciones mensuales los sentenciados á penas aflictivas y podrán escribir tres veces á sus familias. Los penados correccionales tendrán tres comunicaciones y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo.

Art. 7.º El tercer período se pasará también en reclusión celular por la noche y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo. Su duración será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado.

En este período se dedicarán los reclusos á los trabajos menos penosos y á los servicios que requieran más confianza. Podrán comunicar tres veces al mes con sus familias y amigos, y escribir cuatro, los sujetos á penas aflictivas. Los correccionales tendrán cuatro comunicaciones, y se les permitirá escribir cinco veces en el mismo tiempo.

Art. 8.º El cuarto período, ó de gracias y recompensas, se establece en equivalencia al de libertad condicional que existe en otros países, y regirá hasta tanto que se promulgue una ley que la conceda.

Este período comprenderá el tiempo de condena que falte por extinguir al recluso al salir del tercer período.

Los comprendidos en él ocuparán los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos que existen en las Prisiones, y que, por razones económicas, no pueden ser desempeñados por personal libre.

En cuanto sea posible se procurará también elegir á los penados de este período para los servicios que hayan de ejecutarse fuera de los Estableci-

mientos, y para todos aquéllos que estén más considerados ó mejor retribuidos.

Los individuos comprendidos en el cuarto período que hayan observado intachable conducta y dado muestras de arrepentimiento, serán propuestos para indulto. Las propuestas las hará el Jefe de la Prisión después de acordadas por el Tribunal de disciplina de que trata el art. 19.

Los que extingan penas aflictivas podrán, en este período, comunicar con sus familias y amigos, todos los días festivos; y dos veces á la semana los correccionales.

Se permitirá escribir al exterior, á los primeros, seis veces al mes, y á los segundos, ocho.

Art. 9.º La progresión ascendente de uno á otro período se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los reclusos, que se harán constar por medio de notas, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por cada día de cumplimiento de condena se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado.

2.ª Todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día.

3.ª Con una conducta excepcional, acreedora á premio ó castigo, podrá además ganar nuevas notas ó perder las adquiridas; y teniendo unas y otras en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se halle, pasándole al siguiente, ó se le retrocederá al inferior ó inferiores.

Art. 10. Se establece el sistema de clasificación en los Establecimientos en que no existan celdas, y hasta tanto que éstas se construyan, por ser el que más se aproxima al celular progresivo.

Art. 11. El sistema de clasificación obedecerá á los principios siguientes:

1.º Separación absoluta y continua de sexos en las Cárceres correccionales.

2.º Separación de los penados por primera vez de los que sean reincidentes, comprendiéndose en el concepto de reincidencia, para los efectos del sistema penitenciario que aquí se establece, la reiteración de delitos y la acumulación de penas por sentencias distintas.

Art. 12. Dentro de estos dos principios fundamentales de clasificación, procurarán los Jefes de los Establecimientos formar agrupaciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos, la gravedad de las penas y la conducta de los penados, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

Art. 13. El tiempo de la condena impuesta á los reclusos sometidos al sistema de clasificación se dividirá en los mismos cuatro períodos señalados al sistema progresivo, y en cuanto sea posible, se aplicarán en

aquél los preceptos consignados para éste.

Art. 14. La severidad del tratamiento se irá suavizando á medida que el recluso adelante en la reforma y en el cumplimiento de la pena, siempre que observe buena conducta. Se mejorará su situación destinándole á trabajos menos penosos, adscribiéndole á servicios que estén mejor considerados y confiándole destinos más retribuidos. En caso contrario, retrocederá de período como en el sistema progresivo.

Art. 15. Las propuestas para indulto, los beneficios de correspondencia y las comunicaciones de los reclusos con sus familias y amigos, se regirán por las mismas reglas establecidas para el sistema progresivo.

Art. 16. Los empleados á cuyo cargo se encuentre la inmediata vigilancia y custodia de los reclusos, anotarán diariamente, bajo su responsabilidad, las observaciones que hagan relativas á la conducta de los penados, cuyas notas pasarán al Jefe de la Prisión, por conducto del funcionario ó funcionarios de categoría inmediata superior, quienes consignarán á su vez las observaciones que por sí hayan hecho ó las que les ocurran respecto á las notas de sus inferiores.

Art. 17. El Jefe de cada Prisión clasificará estas notas, las comprobará con las observaciones recogidas por él, por el Médico, Capellán y Maestro en sus visitas, y hará constar su apreciación en un registro especial, que deberá servir de fundamento y de guía para los acuerdos del Tribunal de disciplina de que trata el artículo 19.

Art. 18. Como distintivo del período en que los reclusos se encuentran, usarán: los del primero, un galón amarillo; los del segundo, azul; los del tercero, verde; los del cuarto, encarnado.

Art. 19. En toda Prisión existirá un Tribunal llamado de disciplina; le constituirán el Jefe del Establecimiento, el segundo Jefe, el Capellán, el Médico y el Maestro. En las Prisiones en que no exista alguno de estos funcionarios, constituirán el Tribunal los que haya de los antes enumerados. En los que existan Hijas de la Caridad, la Superiora de éstas sustituirá al segundo Jefe, sólo en los casos en que hayan de comparecer penados ante dicho Tribunal.

Art. 20. El Tribunal disciplinario acordará el pase de los reclusos de un período á otro, sujetándose á lo dispuesto en los precedentes artículos; la reducción de tiempo en los períodos; los premios y castigos, y todo lo que tienda á mejorar el régimen y la situación de los penados.

Se acordarán también por el mismo Tribunal las horas de acostarse y levantarse los reclusos, las de paseos, talleres, escuela, servicio religioso, comunicaciones y distribución de comidas, teniendo presente para tales acuerdos, las estaciones del

año, las exigencias del régimen y las condiciones de los reclusos.

Art. 21. Los acuerdos del Tribunal se consignarán en el libro de actas, que se llevará al efecto, y se ejecutarán por el Jefe de la Prisión.

Cuando se trate de servicios que hayan de practicarse diariamente, como los de talleres, comunicación y otros análogos, se consignarán en cuadros, firmados por el Jefe del Establecimiento, que se colocarán en los sitios á propósito para que los puedan conocer los que hayan de ejecutar lo acordado.

Art. 22. Los premios que podrán obtener los reclusos por su buena conducta moral, aplicación y adelanto en los talleres y escuelas consistirán:

1.º Concesión de comunicaciones extraordinarias y autorización para escribir á sus familias más veces de las marcadas en los precedentes artículos.

2.º Permiso para mejorar la alimentación por su cuenta.

3.º Exención de los servicios mecánicos del Establecimiento.

4.º Donación de herramientas para el trabajo y de libros de buena lectura.

5.º Concesiones extraordinarias de prendas de vestir, de calzado, de ropas de cama y de utensilio y mobiliario.

6.º Aumento de recompensas por los trabajos y servicios.

7.º Ascensos de un período á otro de la pena con carácter extraordinario.

8.º Propuestas extraordinarias para indulto.

Art. 23. Los premios á que se refieren los números 4.º, 5.º y 6.º se concederán por la Dirección general de Prisiones, por las Diputaciones, Ayuntamientos ó Juntas á cuyo cargo corran los gastos de la Prisión respectiva, mediante propuesta del Jefe, fundada en informe favorable del Tribunal de disciplina.

Los demás premios les concederá el Jefe de la Prisión, de acuerdo con dicho Tribunal.

Art. 24. Los castigos disciplinarios que podrán imponerse á los penados por su mala conducta consistirán:

1.º En privación de comunicaciones y prohibición de escribir al exterior por el tiempo que se estime conveniente, en consideración á la falta.

2.º Obligación de ejecutar los servicios más penosos ó molestos del Establecimiento.

3.º Prohibición de tomar otro alimento que el rancho.

4.º Privación del trabajo industrial y de lectura.

5.º Uso obligado de prendas de vestir ya usadas, y no reposición de las de cama, ni del utensilio y mobiliario de que hagan mal uso, por el tiempo que se estime prudencial. El recluso que destruya objetos de la Prisión, pagará el daño causado, y á falta de pago por carecer de recursos,

se dará cuenta al Juzgado correspondiente, para que proceda ó aplique la oportuna sanción.

6.º Disminución de las gratificaciones ó jornales señalados por los servicios y trabajos.

7.º Retroceso de los períodos de la pena, pudiendo alcanzar la regresión desde el 4.º al 1.º

8.º Reclusión en celda de castigo clara por el tiempo que se estime prudencial.

9.º Reclusión en celda de castigo oscura hasta quince días como máximo. En las prisiones en que no haya celdas, y hasta tanto que se construyan, los castigos comprendidos en este número y en el anterior, se sufrirán en los locales destinados al efecto.

10. Como castigo extraordinario y severo, cuando los otros no den resultado, disminución del alimento en días alternos, por quince como máximo, oyendo en caso de necesidad el dictamen facultativo del Médico.

Art. 25. Los castigos se acordarán por el Tribunal de disciplina, según la gravedad de la falta, sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, pudiendo acordarse más de uno simultánea ó sucesivamente, y se ejecutarán con estricta sujeción á las órdenes que al efecto dicte el Jefe del Establecimiento.

Únicamente éste podrá reducir ó perdonar los castigos en vista de la conducta que observen los que los sufran durante el tiempo de la corrección.

Art. 26. Los reclusos serán visitados:

1.º Por los Jefes, Capellán, Maestro y Médico de la Prisión, con la mayor frecuencia posible, para influir en su espíritu y disponerles al arrepentimiento, encaminarles por la senda de la corrección y de la reforma moral.

El Jefe visitará los reclusos una vez al mes por lo menos, el segundo Jefe dos, el Maestro y Capellán cuatro, ó más si les es posible; el Médico cuantas veces se lo permita el ejercicio de su profesión, y á los enfermos siempre que lo haga necesario su estado.

2.º Los miembros de las Sociedades benéficas y de patronato, con la autorización competente, cuantas veces lo crean oportuno y en los días que reglamentariamente les corresponda, para que aconsejen á los reclusos, oigan sus manifestaciones y contribuyan á su corrección y reforma.

3.º Las Autoridades que por razón de su cargo tengan jurisdicción en el Establecimiento ó relaciones oficiales con los reclusos.

Art. 27. De todas estas visitas y del juicio que los visitantes formen, se tomará nota en el libro que se llevará al efecto, y que servirá de antecedente y consulta al Tribunal de disciplina en sus sesiones, así como al Jefe para dar cuenta á la Superioridad del proceder de visitantes y visi-

tados, siempre que estime oportuno, y en todo caso cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 28. Para la aplicación de los sistemas que en este decreto se establecen, si el estado de los edificios lo permite, se construirán las celdas de separación individual que sean necesarias á medida que los recursos económicos lo consientan.

Art. 29. El Ministro de Gracia y Justicia y el Director general de Prisiones, dictarán las disposiciones oportunas para la aplicación y exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en este decreto, quedando derogadas todas las que al mismo se opongan.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julian García San Miguel.
(Gaceta del día 7 de Junio.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo de menor cuantía y para hacer pago á D. Juan Cándido Cardo Martínez, vecino de esta Ciudad, como heredero fiduciario del Sr. Vizconde de Villandrando, de la cantidad de quinientas setenta y cinco pesetas, principal de un préstamo, trescientas setenta y cuatro pesetas por intereses vencidos y además las costas causadas en dicho juicio, que le adeuda Braulio Hoces de la Guardia, vecino de Torremormojón, se anuncia á pública subasta las fincas embargadas al Braulio, radicantes en casco y término de dicho Torremormojón, que son las siguientes:

1.ª Una casa en la calle del Reoyo, número tres; lindante por derecha otra de Narciso Ibáñez, izquierda otra de Gregorio Hoces de la Guardia y accesorio dicho Gregorio; tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

2.ª La mitad de una era, cercada de piedra, proindiviso con D. Salvador Hoces de la Guardia, al pago de las de la Plaza; linderos toda ella por Oriente el camino de Ampudia, Mediodía era de Higinio Blanco, Poniente otra de Victor Blanco y Norte otra de D. Gerónimo Plaza; toda media antes seis cuartas y hoy por virtud de expropiación solo tiene de cabida dieciocho áreas y setenta y seis centiáreas; tasada en setecientas veinticinco pesetas dicha mitad.

3.ª Una tierra al pago de la Requejada; linderos Oriente el camino de Baquerín, Mediodía y Poniente el prado de la Torre y al Norte la raya de Baquerín, hace tres cuartas; tasada en doscientas pesetas.

El remate se celebrará en la Sala de este Juzgado, calle de Barrionuevo, número doce, el día veintinueve

del actual y hora de las doce de su mañana, advirtiendo que aun cuando no se han presentado los títulos de propiedad de dichas fincas, constan en autos los datos necesarios para el otorgamiento de escritura; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores.

Dado en Palencia á primero de Julio de mil novecientos uno.—Antonio Casas.—P. S. M., Francisco Salas.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el primer trimestre de este año de 1901.

Día 6 de Enero.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Isidoro Pérez, con asistencia de los Sres. Concejales que la firman al final y se anotan al margen.

Se lee y aprueba el acta de la anterior, celebrada por la Corporación el Domingo 30 de Diciembre último, donde constan las listas de Compromisarios para Senadores, cuyas listas se hallan expuestas al público desde el día 1.º de Enero como previene la ley.

Se dió cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana y acordó la Corporación darlas el debido cumplimiento.

A continuación se ocupó la Corporación en designar las veinte familias pobres que han de recibir la asistencia facultativa gratuita en todo este presente año y fueron designadas de conformidad las que constan en dicha sesión.

Presentada por la Secretaría la distribución de fondos para el mes actual, el Ayuntamiento la prestó su aprobación.

Día 13.

La preside el mismo Sr. Alcalde D. Isidoro Pérez con asistencia de los Sres. Concejales Primo Márcos, Castrillejo Rodríguez, Abril Ortega, González Campoó y Miguel Díez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia oficial acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento.

Alistamiento.—Acto seguido se ocupó la Corporación en la formación del alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año actual y fueron incluidos en el mismo según resulta del expediente de su razón los que á continuación se expresan: Daniel Sastre Dueñas, Eutimio de Castro Valbuena, Gregorio González González, Desiderio Rebollo Manchón, Landelino Cabezu Montes, Leandro González Alonso, Mariano Sanzo Arenillas y Francisco Gutiérrez Gutiérrez.

Día 20.

La preside el mismo Sr. Alcalde D. Isidoro Pérez con asistencia de los Sres. Concejales que la suscriben al final y se anotan al margen.

Se lee y aprueba el acta de la anterior y dada cuenta de la corrés-

pondencia oficial de esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento.

A continuación el infrascrito Secretario, de mandato del Sr. Presidente, dió lectura del art. 67 de la ley Municipal vigente, que trata sobre el modo y forma de constituirse las Juntas municipales de Vocales asociados, formación de secciones y demás operaciones preliminares referentes al asunto. Enterados los Señores Concejales y considerando que en esta villa, menor de dos mil habitantes, domina el elemento agrícola, siendo de muy escasa importancia la industria, de unánime conformidad acordaron que de todo el vecindario se formen tres secciones, incluyendo en ellas los vecinos que tengan capacidad para ser Concejales, publicándolas inmediatamente en el sitio de costumbre para conocimiento de todo el vecindario á fin de que el Domingo 17 del próximo mes de Febrero en sesión pública anunciada con dos días de anticipación y una hora antes á toque de campana se proceda al sorteo de Vocales asociados, sacándose tres de la primera lista, dos de la segunda y otros dos de la tercera, igual al número de Concejales según está prevenido, publicándose su resultado en conformidad á lo dispuesto en el art. 68 de la expresada ley.

Día 27.

La preside el Sr. Alcalde D. Isidoro Pérez, con asistencia de los Sres. Concejales que la suscriben al final y se anotan al margen.

Se lee y aprueba el acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia oficial acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento.

Rectificación del alistamiento.—A continuación se ocupó la Corporación en la rectificación del alistamiento para el reemplazo del año actual, según consta en el expediente de su razón, dictándose los fallos que á continuación se expresan:

Número 1.º Daniel Sastre Dueñas, hijo de Secundino y de Petra, que nació en esta villa el día 3 de Enero de 1881: Vistas las diligencias practicadas en averiguación del paradero de dicho mozo y sus padres, que hace más de diez años consecutivos que faltan de la población: Visto igualmente el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, señalado con el núm. 21, de 24 del corriente, y la comunicación del Sr. Alcalde de Santander, manifestando no haber sido incluido tampoco el expresado mozo en el alistamiento de dicha Ciudad, donde se creía que residía, la Corporación, de conformidad, acordó excluirle del alistamiento, en conformidad á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de la ley y nadie reclamó.

Los siete mozos restantes incluidos en el alistamiento nada tuvieron que exponer y el Ayuntamiento les consideró bien alistados.

Día 3 de Febrero.

La preside el mismo Sr. Alcalde D. Isidoro Pérez, con asistencia de los Sres. Concejales que la firman al final y se anotan al margen. Se lee y aprueba el acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia oficial correspondiente á esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento.

Presentada por la Secretaría la distribución de fondos para el mes actual, el Ayuntamiento la prestó su aprobación.

Día 10.

En este día se ocupó la Corporación en el sorteo de los mozos correspondientes al reemplazo del año actual, bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Isidoro Pérez, con asistencia de los Sres. Concejales Primo Márcos, Castrillejo Rodríguez, Castrillejo Arce, Abril Ortega y Miguel Díez, con asistencia de los interesados, y terminada la operación, contra la que no se produjo reclamación ninguna, se procedió á formar la lista de extracción que previenen los artículos 69 de la ley y 49 del reglamento, en la forma siguiente:

- 1.º—Leandro González Alonso.—Uno.
- 2.º—Eutimio de Castro Valbuena.—Dos.
- 3.º—Mariano Sanzo Arenillas.—Tres.
- 4.º—Landelino Cabezudo Montes.—Cuatro.
- 5.º—Gregorio González González.—Cinco.
- 6.º—Desiderio Rebollo Manchón.—Seis.
- 7.º—Francisco Gutiérrez Gutiérrez.—Siete.

Y no habiendo que rectificar error ninguno, se dió por terminado el acto.

Día 17.

La preside el mismo Sr. Alcalde D. Isidoro Pérez, con asistencia de los Sres. Concejales Primo Márcos, Castrillejo Arce, Castrillejo Rodríguez, Abril Ortega, González Campoó y Miguel Díez. Se lee y aprueba el acta anterior, y dada cuenta de las circulares y demás correspondencia oficial, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento.

A continuación se procedió al sorteo de Vocales asociados y quedaron nombrados los que en ella se expresan.

También nombraron Recaudador para la de consumos y cédulas personales del año actual á D. Juan Husillos, vecino de Torquemada, abonándole como premio de cobranza el 5 por 100 de todas las cantidades que recaude por los expresados conceptos.

Día 24.

La preside el Sr. Alcalde D. Isidoro Pérez, con asistencia de los Señores Concejales que la firman al final y se anotan al margen. Se lee y aprueba el acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia oficial correspondiente á esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento.

Quintas.—Debiendo tener lugar el Domingo próximo 3 de Marzo el acto de la clasificación y declaración de soldados, la Corporación nombró al Médico titular de esta villa, Don Isidoro Montes González, para el reconocimiento de todos los mozos pertenecientes al reemplazo del año actual y revisión de los anteriores, y para tallar á los mismos al Sr. Cabo Comandante del puesto de la Guardia civil de esta villa, D. Marcelino Vielva Serrano.

Día 3 de Marzo.

La preside el Sr. Alcalde D. Isidoro Pérez, con asistencia de los Señores Concejales que la firman al final y se anotan al margen. Se lee y aprueba el acta de la anterior, y dada cuenta de la correspondencia oficial de esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento.

Acotamiento del Prado.—A continuación y de unánime conformidad

acordaron los Sres. de Ayuntamiento cotejar el Prado, la mimbrera y la huelga, pertenecientes al común de estos vecinos, no permitiendo entrar á pastar en dichas fincas ninguna clase de ganados, bajo la multa que señala la ley Municipal vigente.

Designar el local de la Sala de Ayuntamiento para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Día 10.

Ocupada en este día la Corporación en las elecciones de Diputados provinciales, no pudo celebrarse la sesión ordinaria correspondiente.

Día 17.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Isidoro Pérez, con asistencia de los Sres. Concejales que la suscriben al final y se anotan al margen. Se lee y aprueba el acta de la anterior, y dada cuenta de las circulares y correspondencia oficial de esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento.

Quintas.—Seguidamente se ocupó la Corporación como tercer Domingo del mes de Marzo en la revisión de los expedientes de pobreza formados á instancia de los mozos del reemplazo del año actual, Leandro González Alonso, Eutimio de Castro Valbuena, Mariano Sanzo Arenillas y Landelino Cabezudo Montes, declarando al primero soldado condicional, sin reclamación. Concedieron al segundo la prórroga solicitada hasta el Domingo próximo 24 del corriente para resolver definitivamente su expediente, declarándole soldado. Al tercero soldado condicional, sin reclamación; y al cuarto soldado y nadie reclamó.

Día 24.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Isidoro Pérez, con asistencia de los Sres. Concejales que la firman al final y se anotan al margen. Se lee y aprueba el acta de la anterior y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento.

Quintas.—Sin perder tiempo se ocupó la Corporación en la revisión del contra expediente formado á instancia de D. Salvador González Campoó y Tomás Rebollo de Juana, como padres de los mozos números cinco y seis del reemplazo del año actual. Y visto el referido expediente, el dictamen del Señor Regidor Síndico, de unánime conformidad acordaron confirmar su acuerdo del Domingo 17 del actual, declarando á dicho mozo soldado, sin perjuicio del nuevo reconocimiento del padre de dicho mozo, Miguel de Castro, ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, y que se una á la certificación dada por el Médico titular de esta villa la presentada por dicho Miguel de Castro, expedida por Don Santiago Moro y Moro, Médico Cirujano perteneciente al Colegio de Palencia, en 11 del corriente, con cuya resolución no se conformó Miguel de Castro.

Día 31.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Isidoro Pérez, con asistencia de los Sres. Concejales que la firman al final y se anotan al margen. Se lee y aprueba el acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia oficial correspondiente á esta última semana, acordó la Corporación darla el debido cumplimiento.

Fondos del Pósito.—No habiéndose satisfecho á los Sres. Concejales del Ayuntamiento de esta villa que lo fueron en el año de 1898-99 la cantidad de 230 pesetas 56 céntimos que les corresponde percibir por las retribuciones legales en la cuenta del referido año, y acordado se pague á los mismos la expresada cantidad y que de este acuerdo se certifique lo necesario donde corresponda.

El presente extracto ha sido leído y aprobado por la Corporación municipal en su sesión ordinaria del Domingo 9 del corriente, mandando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, en cumplimiento á lo prevenido por el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Magaz 10 de Junio de 1901.—El Secretario, Luis Alario.—V.º B.º—El Alcalde, Isidoro Pérez.

Juzgado municipal de Grijota.

Se anuncian vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las que han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que menciona el art. 13 de dicho reglamento, advirtiéndole que los que resulten agraciados no percibirán otros haberes que los derechos de Arancel.

Grijota 2 de Julio de 1901.—El Juez municipal, Fernando García.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes durante el plazo de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, dirigiéndolas á la Alcaldía del distrito.

Marcilla 30 de Junio de 1901.—El Alcalde, Galo Herreros.

Terminado por los representantes forzosos el repartimiento de líquidos y alcoholes de este pueblo, correspondiente al año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ya sean por escrito ó verbales en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar ante dichos representantes en la Sala de Actos de este Ayuntamiento á las diez del día siguiente de terminado el plazo de exposición.

Marcilla 2 de Julio de 1901.—El Alcalde, Galo Herreros.